

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA****Bogotá D. C., quince de marzo de dos mil veintiuno****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA DE FRANCELINA SOSA TORRES
CONTRA LOS HEREDEROS DE BERNARDINO SOSA CIFUENTES (Apelación
sentencia). RADICACIÓN: 11001-31-10-019-2013-01004-01**

Correspondería admitir las apelaciones interpuestas por las demandadas **LILLIAN** y **MARÍA AYDE SOSSA TORRES**, frente a la sentencia del 4 de diciembre de 2020 proferida en el **JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, sino fuera porque del examen preliminar de las diligencias, se observa la existencia de un vicio procesal que afecta la validez de lo actuado en la primera instancia, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., que tiene lugar *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”* (Se subraya).

A tal conclusión arriba el Tribunal, partiendo de la siguiente composición fáctica:

1. En el trámite de este asunto, inicialmente conocido por el Juzgado Diecinueve de Familia de esta ciudad, y posteriormente por el Veintiocho de Familia de Bogotá (antes Quinto de Familia de Descongestión), la señora **FRANCELINA SOSA TORRES**, alegando ser hija del causante **BERNARDINO SOSA CIFUENTES**, demandó a quienes adelantaron la sucesión de este último en el Juzgado sin hacerla participe de dicho trámite, entre ellos, la señora **MARÍA ISABELINA JIMÉNEZ SOSA**, nieta del de cujus y heredera determinada de quien fue **AURA ELISA SOSA TORRES**, hija a su vez y heredera del fallecido **SOSA**

CIFUENTES; sin embargo, no se vinculó a los herederos indeterminados de la heredera fallecida (**AURA ELISA SOSA TORRES**), a fin de integrar el contradictorio en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, vigente para cuando fue instaurada la demanda, actualmente contenido en similares términos en el artículo 87 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 81 del CPC aplicable al asunto atendiendo el tránsito de legislación, establecía que *“Cuando se pretenda demandar en proceso de conocimiento a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 318. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.*

“La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentario, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

“Cuando haya proceso de sucesión en curso, el demandante, en proceso de conocimiento o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél y los demás indeterminados, o sólo contra éstos si no existen aquéllos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso y contra el cónyuge, si se trata de bienes o deudas sociales”.

2. En este caso, se desconoce si existe proceso de sucesión de la causante **AURA ELISA SOSA TORRES**, así que su vinculación debió darse con su heredera determinada **MARÍA ISABELINA JIMÉNEZ SOSA** (ya vinculada) y con sus herederos indeterminados (no vinculados al proceso).

Por consiguiente, ante la ausencia de vinculación de quienes deben ser citados como partes al proceso, se configura la nulidad procesal regulada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, porque no se practicó la notificación del auto admisorio de la demanda a los herederos indeterminados de la heredera fallecida **AURA ELISA SOSA TORRES** quienes, junto con la heredera determinada ya mencionada, son llamados a ocupar el lugar que *ab initio* le

correspondía a aquella en la actuación¹.

Si bien la nulidad observada es saneable, lo cierto es que no ha sido convalidada, además, advierte el Tribunal que no es posible ordenar su citación y notificación en esta instancia, pues según el artículo 61 del Código General del Proceso, su vinculación debe hacerse antes de proferirse la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, se declarará la nulidad de la sentencia de primer grado proferida el 4 de diciembre de 2020 en el **JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, para que se proceda a notificar del auto admisorio de la demanda a los herederos indeterminados de **AURA ELISA SOSA TORRES**, si es que no se ha iniciado su proceso de sucesión, garantizándoles el derecho de contradicción y, sin perjuicio de la validez de las pruebas frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia de primer grado proferida el 4 de diciembre de 2020 en el **JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, para que se proceda a notificar del auto admisorio de la demanda a los herederos indeterminados de **AURA ELISA SOSA TORRES**, si es que no se ha iniciado su proceso de sucesión, garantizándoles el derecho de contradicción, y sin perjuicio de la validez de las pruebas frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado la actuación adelantada en esta instancia, a través del canal virtual dispuesto para tal efecto.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

¹ La misma consecuencia jurídica ha sido aplicada por el Tribunal en otros asuntos, donde también se ha pretermitido la notificación de los herederos indeterminados de quien, en principio, era el llamado a resistir las pretensiones de la demanda (nulidad de testamento de Sandra Ximena Vargas Iriarte contra Leonor Iriarte de Manrique y otros - Rad. 11001-31-10-014-2011-00184-02, y nulidad del contrato de donación de Ángela Hernández Rodríguez en contra de María del Tránsito Rodríguez de Correa y Miguel Ángel Rodríguez Martínez - Rad. No. 11001311000720140071501).